

**PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN  
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA  
CONTRA LAS MUJERES  
EN RAZÓN DE GÉNERO  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

---

**Edición 2020**

**La elaboración del Protocolo estuvo a cargo de los Integrantes Permanentes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Campeche:**

Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC)

Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (IMEC)

Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC)

**Se agradece también la colaboración de:**

**Integrantes invitados**

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Comisión de Igualdad de Género del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Campeche.

Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del H. Tribunal del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche.

**Instituciones asesoras**

Coordinación de Equidad de Género de la Universidad Autónoma de Campeche.

Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Campeche.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Delegación Campeche.

**Representantes de la Sociedad Civil y Consultoras Independientes**

**Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

## ÍNDICE

GENERALIDADES .....	8
OBJETIVO DEL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO .....	8
ALCANCE .....	8
SUSTENTO JURÍDICO DE ORIGEN INTERNACIONAL .....	7
SUSTENTO JURÍDICO DE ORIGEN NACIONAL.....	12
SUSTENTO JURÍDICO DE ORIGEN LOCAL .....	15
¿CUÁL ES EL ORIGEN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO? .....	21
SITUACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.....	22
DERECHO DE IGUALDAD POLÍTICA EN MÉXICO .....	23
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE CAMPECHE .....	25
¿CÓMO DETECTAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO? .....	27
¿POR QUÉ ES POCO COMÚN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA DENUNCIEN?.....	31
¿QUIÉNES SON Y QUÉ DERECHOS TIENEN LAS VÍCTIMAS? .....	32
¿QUÉ TIPOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO HAY? .....	34
¿QUIÉNES SON LOS AGRESORES? .....	41
VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CAMPECHE .....	41
FACULTADES, PROCESOS LEGALES E INSTITUCIONALES .....	46
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE .....	46
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR .....	47
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE .....	53
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA .....	55
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR.....	63
ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA .....	66
CULTURA DE DENUNCIA.....	66

## ABREVIATURAS

<b>CEAV</b>	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>CONAVIM</b>	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
<b>FEPADE</b>	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
<b>FGR</b>	Fiscalía General de la República
<b>IEEC</b>	Instituto Electoral del Estado de Campeche
<b>LGAMVLV</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGMDE</b>	Ley General en Materia de Delitos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGV</b>	Ley General de Víctimas
<b>LIPEEC</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
<b>MESECVI</b>	Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará
<b>MIAV</b>	Modelo Integral de Atención a Víctimas
<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>OPL</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>RENAVI</b>	Registro Nacional de Víctimas
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEGOB</b>	Secretaría de Gobernación
<b>SNAV</b>	Sistema Nacional de Atención a Víctimas
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

## PRESENTACIÓN

El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Campeche, surgió el 7 de junio de 2019, mediante la firma del Convenio de colaboración interinstitucional entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y en el ejercicio de sus funciones y de corresponsabilidad institucional, con el propósito de hacer frente a los obstáculos que atraviesan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales y a vivir una vida libre de violencia. Sus atribuciones y procedimientos constituyen el antecedente inmediato en la consecución de los esfuerzos del presente Protocolo, un espacio de colaboración efectivo y reconocido para contribuir al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político estatal y municipal.

Campeche, actualmente, tiene ante sí la oportunidad de reconceptualizar el significado y la acción de las instituciones, como una nueva forma de concebir la ciudadanía y el ejercicio de la cultura democrática, con una perspectiva que permita deconstruir las relaciones humanas y reconstruir nuevas formas de relación haciendo comunidad; y al mismo tiempo, redefinir los estereotipos de género que durante décadas han servido para justificar una división sexual del trabajo que sólo ha derivado en desigualdad estructural, al otorgar a los hombres el espacio público del poder, de los derechos, y a las mujeres el menoscabo de ocupar el espacio privado, cuyo quebrantamiento las ha llevado a enfrentar contextos de discriminación múltiple que limitan sus oportunidades, condicionan sus opciones y obstaculizan su participación en el desarrollo del Estado.

Por consiguiente, la no violencia política plantea la defensa de los derechos humanos y los derechos políticos de las mujeres, en un contexto donde la paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos para desempeñarse en algún cargo público es vista como una estrategia efectiva para incentivar la participación política de las mujeres y las condiciones necesarias para ejercer el cargo para el que fueron electas o designadas, lo que permitirá que se representen e incluyan en las políticas públicas los intereses de las mujeres en general; y donde, absurdamente, se les ha infundido miedo a las mujeres para que no denuncien dichas transgresiones a sus derechos. Hasta ahora, más mujeres se suman a la participación desde diferentes zonas en la edificación de nuestra democracia, pero también enfrentan, como nunca antes, los más altos índices de violencia en las entidades federativas.

Es por ello, que el presente Protocolo coadyuvará a la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Campeche, consumando la labor interinstitucional de los organismos que integran el Observatorio de Participación Política de la Mujer en nuestra entidad para escuchar, atender y reparar un fenómeno de creciente importancia en la agenda pública local, nacional e internacional.

## INTRODUCCIÓN

A través de la historia, el papel de la mujer ha estado encadenado a prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación ante el mundo masculino, y al desenvolvimiento solamente en el ámbito privado. La lucha de las mujeres por alcanzar la igualdad en sus derechos fundamentales ha sido una conquista lenta en la que se han logrado avances substanciales, aunque insuficientes.

Estos avances se vieron materializados en Viena en el año 1993, ya que la ONU reconoció los derechos de las mujeres como derechos humanos y declaró que la violencia contra las mujeres supone una violación de los derechos humanos. Se puede afirmar que, a partir de este momento, y con el refuerzo de la Conferencia de Beijing de la ONU en 1995, el fenómeno de la violencia de género se consagra internacionalmente como problema social, adquiriendo una definición clara y situándose dentro del campo fundamental de los derechos humanos.

Del mismo modo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981 y es considerada la carta internacional de los derechos de la mujer. En ella se señala que la violencia contra las mujeres, trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida, así como para ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En el caso de los derechos políticos de las mujeres se reconoce el principio de igualdad al derecho de las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser electas en elecciones periódicas realizados por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este sentido, el comité de la CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, así como la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas, para ello es indispensable que existan los mecanismos legales para la prevención y erradicación de la violencia política en contra de la mujer.

De esta forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35, por tratarse de derechos

humanos, desde luego, se suma el principio pro persona y no discriminación, de tal manera que las instituciones encargadas de la impartición de justicia en nuestro país y en particular en nuestro estado, guíen sus actuaciones para erradicar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. Por ello, resulta necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

En nuestro estado se han tomado acciones para combatir la violencia política en contra de las mujeres, una de ellas es la creación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Campeche, el 7 de junio de 2019, mediante la firma del Convenio de colaboración interinstitucional entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y en el ejercicio de sus funciones, de corresponsabilidad institucional con el propósito de hacer frente a los obstáculos que atraviesan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales y, a vivir una vida libre de violencia. Sus atribuciones y procedimientos, constituyen el antecedente inmediato en la consecución de los esfuerzos del presente Protocolo, un espacio de colaboración efectivo y reconocido para contribuir al logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político estatal y municipal.

Es por ello, que el presente Protocolo coadyuvará a la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Campeche, consumando la labor interinstitucional de los organismos que integran el Observatorio de Participación Política de la Mujer en nuestra entidad para escuchar, atender y reparar un fenómeno de creciente importancia en la agenda pública local, nacional e internacional.

## 1. GENERALIDADES

### 1.1. OBJETIVO DEL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Identificar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, para fortalecer la prevención, atención, sanción y reparación del daño, en los casos que se acredite, mediante la actuación y debida diligencia de conformidad con las particularidades de la legislación del Estado de Campeche.

### 1.2. ALCANCE

Garantizar un amplio alcance en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política, al disponer que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el Poder Judicial del Estado de Campeche, y los gobiernos estatal y municipal, deberán organizar y dirigir las funciones públicas que garanticen el derecho de una vida libre de violencia política contra las mujeres en razón de género.

### 1.3. SUSTENTO JURÍDICO DE ORIGEN INTERNACIONAL

La defensa de los derechos humanos hacia la mujer no es un tema nuevo, ya que en el ámbito internacional diversos instrumentos jurídicos han contemplado mecanismos de protección para el pleno ejercicio de sus derechos, y los Estados parte han ratificado e interiorizado en su territorio, armonizando estos instrumentos jurídicos con las legislaciones nacionales y estatales. A continuación, se abordan de manera enunciativa, más no limitativa, los instrumentos internacionales más representativos que han otorgado derechos a las mujeres para participar en la vida pública, así como los diversos ámbitos de aplicación, que sirven como antecedente a este documento:

) *Carta de las Naciones Unidas*<sup>1</sup>

Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios ratificaran el documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General.

Debido a las facultades que le confiere la Carta y su singular carácter internacional, las Naciones Unidas pueden tomar medidas sobre los problemas que enfrenta la humanidad en el siglo 21, como la paz y la seguridad, el cambio

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas. Información general, abril 2020. <https://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html>

climático, el desarrollo sostenible, los derechos humanos, el desarme, el terrorismo, las emergencias humanitarias y de salud, la igualdad de género, la gobernanza, la producción de alimentos y mucho más.

) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*<sup>2</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

) *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer*<sup>3</sup>

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio.

) *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*<sup>4</sup>

El 25 de junio de 1993, representantes de 171 Estados aprobaron por consenso el documento Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, poniendo así el broche a dos semanas de conferencia mundial y presentando a la comunidad internacional un plan común para el fortalecimiento de la labor en materia de derechos humanos en todo el mundo.

La Declaración y Programa de Acción de Viena supone la culminación de un largo proceso de examen y deliberaciones sobre la situación actual de los mecanismos

---

<sup>2</sup> Naciones Unidas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, abril 2020 <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

<sup>3</sup>Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, abril 2020. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

<sup>4</sup> Naciones Unidas. Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, abril 2020. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/WCHR.aspx>

de derechos humanos en el mundo. También señala el comienzo de un esfuerzo renovado por fortalecer e impulsar la aplicación del marco de instrumentos de derechos humanos que se han ido formulando laboriosamente sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos desde 1948.

) *Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*<sup>5</sup>

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 reconoció la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos e instó a nombrar un Relator o Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en la Declaración y Programa de Acción de Viena. También contribuyó a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993. La Declaración constituye el primer instrumento internacional que abordó de forma explícita la violencia contra las mujeres, estableciendo un marco para la acción nacional e internacional. Define la violencia contra las mujeres como todo acto de violencia de género, basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

) *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*<sup>6</sup>

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”, fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

Esta Convención es uno de los principales instrumentos de derechos humanos de las mujeres dirigido a aplicar una acción concertada para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género, al tiempo que condena todas las formas de violencia contra la mujer perpetradas en el hogar, en el mercado laboral o por el Estado y/o sus agentes.

Asimismo, la Convención de Belém Do Pará, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

) *Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*

---

<sup>5</sup> Centro Virtual sobre Violencia de Género. Naciones Unidas. <https://violenciagenero.org/normativa/declaracion-sobre-eliminacion-violencia-contra-mujer>

<sup>6</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Pará). Abril 2020. [http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf)

El Protocolo Facultativo fue adoptado por la Asamblea General de la CEDAW en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.

El Protocolo Facultativo de la Convención establece procedimientos tanto para las comunicaciones como para las investigaciones. Para las comunicaciones autoriza al Comité a recibir peticiones relacionadas con violaciones de los derechos consagrados en la Convención y a emitir decisiones en la forma de “opiniones y recomendaciones”. El procedimiento para las investigaciones, permite al Comité iniciar investigaciones acerca de violaciones graves o sistemáticas cometidas por un Estado Parte. En México, el Senado aprobó el Protocolo Facultativo el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de junio de 2002.<sup>7</sup>

### ) *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*<sup>8</sup>

La Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995 es una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres. Todavía hoy en día continúa siendo la hoja de ruta y el marco de políticas internacional más exhaustivo para la acción, y la actual fuente de orientación e inspiración para lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo.

La Plataforma de Acción abarca 12 esferas de especial preocupación que continúan siendo tan relevantes hoy en día como hace 20 años: la pobreza; la educación y la capacitación; la salud; la violencia contra la mujer; los conflictos armados; la economía; el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; los derechos humanos; los medios de difusión; el medio ambiente; y la niña.

### ) *Objetivos de Desarrollo Sostenible*<sup>9</sup>

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, también conocidos como Objetivos Mundiales, se adoptaron por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en 2015 como un llamado universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para el año 2030.

El Objetivo 5 aborda la Igualdad de Género para poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas y considera que no es solo un derecho humano básico, sino que además es crucial para el desarrollo sostenible. Se ha demostrado una y otra vez que empoderar a las mujeres y niñas tiene un efecto multiplicador y ayuda a promover el crecimiento económico y el desarrollo a nivel mundial.

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. CEDAW, abril 2020. <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>

<sup>8</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

<sup>9</sup> Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sustentable. <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) le ha otorgado a la igualdad de género un lugar central en su trabajo y hemos visto un progreso notable en los últimos 20 años. Más niñas van a la escuela que hace 15 años, y la mayoría de las regiones ha alcanzado la paridad de género en la educación primaria.

Sin embargo, todavía hay grandes desigualdades en algunas regiones, y sistemáticamente a las mujeres se les niegan los mismos derechos laborales que tienen los hombres. La violencia y la explotación sexual, la división desigual del trabajo no remunerado -tanto doméstico como en el cuidado de otras personas- y la discriminación en la toma de decisiones en el ámbito público son grandes obstáculos que aún persisten. El cambio climático y los desastres continúan teniendo un efecto desproporcionado en las mujeres y la niñez, al igual que los conflictos armados y la migración.

Garantizar el acceso universal a la salud reproductiva y sexual y otorgar a la mujer derechos igualitarios en el acceso a recursos económicos, son metas fundamentales para conseguir este objetivo. Hoy más mujeres que nunca ocupan cargos públicos, pero es necesario alentar a más mujeres para que se conviertan en líderes y participen de manera directa en la toma de decisiones en el ámbito público, lo que ayudará a alcanzar una mayor igualdad de género.

#### 1.4. SUSTENTO JURÍDICO DE ORIGEN NACIONAL

##### ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o. Constitucional establece que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

De lo cual se desprende que tanto mujeres como hombres al tener la calidad de personas, se encuentran protegidos constitucionalmente, nivel nacional, y asimismo, en el ámbito internacional.

El citado artículo continúa, estableciendo que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Asimismo, establece que *"queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias"*

*sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Por su parte, el artículo 4o. Constitucional, establece que *"la mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, que es lo que hoy conocemos como igualdad formal.

- ) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ) Ley General de Partidos Políticos.
- ) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- ) Ley General en Materia de Delitos Electorales.
  - Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
  - Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
  - Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, Tercera edición 2017.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En lo que respecta a Ley General en Materia de Delitos Electorales:<sup>10</sup>

Se incluye la misma definición de violencia política contra las mujeres que para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: *"es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el*

---

<sup>10</sup> Secretaría de gobernación. Diario Oficial de la Federación. 13 de abril 2020. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...].*

- *Se adiciona un Artículo 20 Bis, que establece que “comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:*
- *I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;*
- *II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;*
- *III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;*
- *IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;*
- *V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;*
- *VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- *VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- *VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- *IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;*
- *X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- *XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;*
- *XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;*
- *XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su*

*reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y*

- *XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.*
- *Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.*
- *Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.*
- *Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.*
- *Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.*
- *Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.*
- *Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable”.*

#### 1.5. SUSTENTO JURÍDICO DE ORIGEN LOCAL

- Constitución Política del Estado de Campeche.

*El artículo 7 establece que "en el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

El artículo 126 consigna la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, lo que configura la igualdad formal.

- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> DECRETO Número. 135 de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche

Con la reforma del 26 de mayo de 2020, se adicionaron diversas cuestiones relativas a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como son:

a).- Se conceptualiza la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, como *"toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo";*

b) En el artículo 33 de la citada Ley, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán [... ], la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, y la participación efectiva de los géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, libres de discriminación por razón de discapacidad o por ser parte integrante de una comunidad o pueblo indígena, en la vida política y pública en igualdad de condiciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley de Instituciones;

c).- En el artículo 34 se consigna que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género, la prevención y erradicación de todo tipo de violencia y discriminación en las candidaturas a diputaciones, presidencias, regidurías y sindicaturas de ayuntamientos y juntas municipales;

d).- En el artículo 63 fracciones XXVII y XXVIII, se establecen como obligaciones de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral, el garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso; así como sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

e).- El artículo 83 fracción VI consigna que la declaración de principios (uno de los documentos básicos de los partidos políticos), contendrá por lo menos, establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables;

f).- El artículo 85 fracción VII establece que los estatutos establecerán los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

g).- Los artículos 209 y 217 de dicha Ley establecen como obligaciones de las y los aspirantes, así como de quienes ostenten una candidatura independiente, respectivamente, el abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

h).- También, se consignaron obligaciones de vigilancia al Consejo General, en el artículo 278, al establecer la vigilancia de que las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas estatales y quienes ostenten una candidatura independiente se desarrollen con apego a la legislación aplicable, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y;

i).- Finalmente, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Unidad de Género, establece funciones en protección de la violencia política contra las mujeres en razón de género al asignar la función de realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación del tema la violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 280 ter fracción VIII).

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche

El 26 de mayo de 2020, se reformó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue<sup>12</sup>:

En el artículo 5 fracción VI establece como Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género: *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público”*.

De igual forma, en la fracción VIII. establece como: *“Violencia Digital: Son los actos de acoso, hostigamiento, amenaza, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de la información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, vídeos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo*

---

<sup>12</sup>Nota: El 26 de mayo de 2020 es aprobada por el Congreso del Estado de Campeche, sin embargo, se está en espera de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres”...*

En el artículo 9, se adiciona el párrafo segundo y tercero estableciendo que se entiende como hostigamiento: *“el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor”*. Y por acoso sexual: *“una forma de violencia sin que exista una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, pero en que el agresor, con fines sexuales, usa poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo de la víctima”*.

La denominación del Capítulo V bis “De la Violencia Política contra las Mujeres” del Título Segundo para quedar como *“De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”*;

El artículo 16 bis establece la violencia política contra las mujeres en razón de género como: *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

*La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

- III. *Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. *Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
- XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”.*

En el artículo 18 se modificó la integración del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, del cual ahora formará parte el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

El primer párrafo del artículo 24, para quedar como: *“La Secretaría General de Gobierno tendrá a su cargo.”*

El primer párrafo del artículo 25, para quedar como *“La Secretaría de Desarrollo Social y Humano será la encargada de.”*

El primer párrafo del artículo 27, para quedar como *“Corresponderá a la Secretaría de Educación.”*

El primer párrafo del artículo 29, para quedar como *“Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres”.*

En el artículo 32, un segundo párrafo establece “*En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo*”.

En el artículo 36, un párrafo quinto establece que “*En las demarcaciones municipales se instalarán refugios para mujeres víctimas de violencia*”.

#### 1.6. ¿CUÁL ES EL ORIGEN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?<sup>13</sup>

Las primeras formulaciones de la violencia política de género o violencia política en razón de género como concepto se ubican en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la cual explícita las formas en que se expresa tal violencia situándola como una más de “las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Es en el año 2012, cuando se comenzó a utilizar el término con mayor recurrencia; María Eugenia Rojas Valverde (defensora boliviana de los derechos políticos de las mujeres), constata y documenta conductas sistemáticas de acoso y violencia contra mujeres que ocupan cargos públicos en Bolivia.

La Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL) publicó un documento denominado *Violencia política por razón de género* en el que desarrolla definiciones sobre “*acoso político*” y “*violencia política*”. Define al acoso político como “el conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas”, y la violencia política como las “acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas”. Ambas definiciones se refieren a acciones en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirlas u obligarlas a que realicen acciones en contra de su voluntad, o incurran en omisiones en el cumplimiento de sus funciones o no puedan ejercer sus derechos<sup>14</sup>.

También en ese año se documentaron y publicaron casos relacionados con la discriminación, la manipulación y la violencia política en contra de mujeres en la esfera pública de dicho país. Ante ello, la ACOBOL demandó una mejora en las condiciones de participación política de las mujeres, la atención de casos de

---

<sup>13</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2da. Edición, 2016. [https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf). (Consultado el 28-3-2020).

<sup>14</sup> MENA FARRERA, Ramón Abraham; MARTINEZ ORTEGA, Juan Iván y MARTINEZ OLVERA, Ariadna. *Manifestaciones de la violencia política de género en las contiendas electorales 2015 en el estado de Chiapas*. Notas para el análisis. *LiminaR* [online]. 2017, vol.15, n.1 [citado 2020-05-02], p.99. Disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-80272017000100097&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-80272017000100097&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 2007-8900. <http://dx.doi.org/10.2536/liminar.v15i1.497>.

acoso y violencia política y la adopción de medidas para atender y enfrentar este tipo de situaciones.

### 1.7. SITUACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia; que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva. Cuantas más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política. Hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, pero el aumento en su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra, lo que representa uno de los principales obstáculos para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En México, hasta antes de la reforma en materia de violencia política de abril de 2020, en 7 entidades federativas se reconocía la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en las Constituciones; en 27 Leyes de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en 21 legislaciones electorales, y en 9 legislaciones penales, tal como se evidencia en la siguiente tabla<sup>15</sup>:

Regulación de la Violencia Política en la Legislación Estatal				
Entidad Federativa	Constitución	Ley de Acceso	Ley Electoral	Código Penal
AGUASCALIENTES		X	X	
BAJA CALIFORNIA		X		
BAJA CALIFORNIA SUR		X		X
CAMPECHE		X	X	
CHIAPAS	X	X	X	
CHIHUAHUA	X	X	X	X
CIUDAD DE MÉXICO	X	X	X	
COAHUILA		X		
COLIMA	X	X	X	
DURANGO		X		
ESTADO DE MÉXICO		X		X
GUANAJUATO		X	X	X
GUERRERO				

<sup>15</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, segunda, con Opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de La Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict\\_Igualdad\\_Minuta\\_Diversos\\_Ordenamientos\\_10032020.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf)

HIDALGO		X	X	
JALISCO		X	X	
MICHOACÁN		X		
MORELOS			X	
NAYARIT		X	X	
NUEVO LEÓN		X		X
OAXACA	X	X	X	X
PUEBLA				
QUERÉTARO			X	
QUINTANA ROO	X	X	X	X
SAN LUIS POTOSÍ		X	X	
SINALOA		X	X	
SONORA	X		X	
TABASCO		X		
TAMAULIPAS		X		
TLAXCALA		X	X X	
VERACRUZ		X	X	X
YUCATÁN		X	X	
ZACATECAS		X	X	X
Total:	<b>7</b>	<b>27</b>	<b>21</b>	<b>9</b>

### 1.8. DERECHO DE IGUALDAD POLÍTICA EN MÉXICO<sup>16</sup>

La lucha de las mujeres por alcanzar la igualdad es casi tan antigua como su opresión, pero en los últimos años se han logrado avances substanciales, aunque insuficientes. Han contribuido a ello, por un lado, la organización e impulso del movimiento amplio de mujeres y, por otro, la influencia de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la adopción de distintos tratados, convenciones y acuerdos, cuyo objetivo es promover y tutelar los derechos humanos de las mujeres.

Destacan por su importancia y alcance en el tema que nos ocupa: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y los Consensos de Quito y Brasilia.

<sup>16</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, segunda, con Opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de La Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En México, a partir de la reforma de 2011 al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de derechos humanos que el país ha ratificado fueron elevados a rango constitucional. En el párrafo segundo del referido artículo, se señala que, en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, "deberá favorecerse en todo momento a las personas la protección más amplia". Y enfatiza que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad". En el último párrafo prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cosas, por el género de las personas o su origen étnico, "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas".

El valor de este artículo 1° para la lucha por la igualdad de género es incalculable, como ha quedado demostrado en las últimas disposiciones legales y jurídicas relacionadas, particularmente, con los derechos civiles y políticos de las mujeres, motivo central de este Dictamen.

En marzo de 2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coordinó la elaboración de un Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual fue actualizado en una segunda edición en el año de 2017, en donde se definió a la violencia política contra de las mujeres por razón de género como "todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. [...] puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida".

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, aprobó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, en la que definió a la violencia y al acoso político contra las mujeres como "[...] *cualquier acción u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos de igualdad con los hombres*". Es en esta declaración se reconoce la violencia política puede presentarse en distintos espacios.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: *Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales*, señaló que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen

un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

La incorporación del principio de paridad de género en la Constitución, en 2014 y en 2019, contribuyó al reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todo el país. Este principio constitucional se ha fortalecido mediante el desarrollo normativo de diversas disposiciones legales y reglamentarias. Muestra de ello ha sido el aumento significativo de mujeres a la participación política, a partir de los resultados obtenidos en el proceso electoral de 2017-2018, razón por la cual actualmente se puede afirmar que la representación política de las mujeres en casi todos los ámbitos de gobierno empieza a tener un reflejo cuantitativo y equilibrado respecto de la distribución demográfica de la población mexicana.

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un fenómeno que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral. Como se señaló, las acciones violentas en política han sido visibilizadas e intensificadas conforme al incremento del número de mujeres en política. Esta violencia se ha manifestado en renunciadas manipuladas o forzadas de mujeres que aspiran a una candidatura, o que, habiendo sido electas, no se les permite ejercer el cargo; pero también en presión, bloqueo u obstaculización en el desempeño de las tareas inherentes a su cargo; difamación o calumnias en medios de comunicación; o hasta agresiones físicas.

### 1.9. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

El Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, edición 2017, define los siguientes conceptos:

Definición	La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o las afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.
Destinatarias/os	Puede dirigirse hacia: <ul style="list-style-type: none"><li>• Una o varias mujeres</li><li>• Familiares o personas cercanas a la víctima</li><li>• Un grupo de personas o la comunidad</li></ul>
Ámbitos o lugares de incidencia	Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: <ul style="list-style-type: none"><li>• Política, económica, social, cultural, civil</li><li>• Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal</li><li>• En la comunidad, en un partido o institución política</li><li>• Es decir, incluye el ámbito público y el privado</li></ul>

Formas o tipos	<p>La violencia puede ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Física</li> <li>• Psicológica</li> <li>• Simbólica</li> <li>• Sexual</li> <li>• Patrimonial</li> <li>• Económica</li> <li>• Femicida</li> </ul>
Perpetradores/as	<p>Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Integrantes de partidos políticos</li> <li>• Aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista</li> <li>• Servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales</li> <li>• Servidores(as) o autoridades de instituciones electorales</li> <li>• Representantes de medios de comunicación</li> <li>• Así como el Estado y sus agentes</li> </ul>
Medios	<p>Puede efectuarse a través de cualquier medio de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Periódicos, radio y televisión</li> <li>• De las tecnologías de la información</li> <li>• El ciberespacio</li> </ul>
Tipo de responsabilidades	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Penales</li> <li>• Civiles</li> <li>• Administrativas</li> <li>• Electorales</li> <li>• Internacionales</li> </ul>

Derivado de la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de fecha 26 de mayo de 2020 y publicado en el periódico oficial el día 29 del mismo mes y año, específicamente en lo que respecta a la fracción VI del artículo 756 de ese ordenamiento, a efecto de clarificar y actualizar el concepto de violencia política en razón de género, se estableció un único concepto a nivel estatal, por constituir una grave violación a los derechos humanos que se manifiesta de diversas formas, generando afectaciones sistemáticas y transversales en la vida de las mujeres que la sufren; se define a la violencia política contra la mujer en razón de género: *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones, en la presente Ley de Instituciones y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”*

### 1.10. ¿CÓMO DETECTAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?<sup>17</sup>

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona. La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”. La violencia política puede manifestarse de muchas formas.

Para identificarla, es necesario preguntarse<sup>18</sup>:

1. ¿El acto u omisión se dirige a una mujer por el sólo hecho de ser mujer?, ¿Tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres? ¿Le afecta desproporcionadamente?
2. ¿Afecta o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político- electorales?
3. ¿Se presenta en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de su cargo público?

De la respuesta a estas preguntas, una mujer puede detectar que se encuentra ante una situación de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, lo cual, puede hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que inicie el procedimiento respectivo que le permita la restitución de y por ende, el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

## ) SUS MANIFESTACIONES

De acuerdo a la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en su artículo 6, describe el listado de expresiones discriminatorias y/o potencialmente consideradas violentas, no todos los actos aquí señalados constituyen en automático o de manera aislados actos “perseguidos” de violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>17</sup> Guía de Actuación Ciudadana para Identificar y Denunciar la Violencia Política contra las Mujeres. Instituto Nacional Electoral, Programa Nacional de impulso a la Participación Política de las Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2017, Equipos Feministas, A.C., Red para el Avance político de las Mujeres Guerrerenses e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero. 2017. [http://iepcgro.mx/PDFs/Guia\\_Actuacion\\_Ciudadana.pdf](http://iepcgro.mx/PDFs/Guia_Actuacion_Ciudadana.pdf)

<sup>18</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. -- Tercera edición. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/srm/media/files/77ecc83f830c39f.pdf>

<b>Artículo 6</b>		<b>Art. 40 y 41</b>	<b>Art.43</b>
a	(Femicidio/feminicidio) Causen la muerte de la mujer por participar en la política.		<b>Delitos</b>
b	Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos		
c	Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.		
d	Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.		
e	Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.		
f	Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.		
g	Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.		
h	Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos.	<b>Faltas Gravísimas</b>	
i	Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres.		
j	Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen.		
k	Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.		
l	Dañen, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.		
m	Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.		
n	Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.		
o	Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.		
p	Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.		
q	Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.		
r	Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.		
s	Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.		
t	Eviten, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.	<b>Faltas Graves</b>	
u	Proporcionen a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.		
v	Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.		
w	Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.		

▪ DIMENSIÓN DE PROBLEMA<sup>19</sup>

Para dimensionar el problema se aportan algunos datos. Durante el proceso electoral 2017-2018, de acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Comisión Especial de Atención a Víctimas y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, a nivel federal se recibieron un total de 38 casos por violencia política contra candidatas y precandidatas, así como dirigentes o militantes. Estos casos documentados incluyen únicamente aquellos en los cuales se abrió un proceso de investigación, una carpeta de investigación o se proporcionó alguna atención.

Por su parte, a nivel local, se presentaron un total de 102 casos relacionados con violencia política en 21 entidades federativas, siendo Puebla, Guanajuato, Ciudad de México y Oaxaca, los estados con el mayor número de casos reportados. Al igual que a nivel federal, los casos de violencia política fueron denunciados por candidatas, precandidatas, militantes, representantes o dirigentes partidistas y funcionarias públicas en el ejercicio del cargo. Además, lamentablemente, en este proceso, 16 mujeres en política fueron asesinadas, 7 de las cuales eran candidatas y precandidatas a puestos de elección.

En 2018, también se documentaron hechos como las renunciadas masivas de mujeres a cargos de representación proporcional en Chiapas y Oaxaca, o la renuncia de la fórmula completa de mujeres a una diputación del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso de Guerrero, que había asumido el cargo por la vía de representación proporcional, y fue sustituida por una fórmula integrada por hombres.

Durante el proceso electoral federal 2018, también la Organización de Estados Americanos (OEA) informó que fue uno de los más violentos en la región dejando como saldo de 103 actores políticos asesinados en 25 estados del país, entre quienes se identificó a precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, funcionarias y funcionarios municipales, funcionarias y funcionarios de partido, legisladoras y legisladores, ex-legisladoras y ex-legisladores, funcionarias y funcionarios de órganos autónomos, y ex-aspirantes a cargos de elección popular en procesos anteriores. La experiencia de haber vivido violencia política tuvo efectos concretos en las distintas involucradas e involucrados, muchos de los cuales optaron por limitar su participación en los procesos políticos, dando pie al fomento de un contexto donde la violencia política de

---

<sup>19</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, segunda, con Opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de La Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict\\_Igualdad\\_Minuta\\_Diversos\\_Ordenamientos\\_10032020.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-03-12-1/assets/documentos/Dict_Igualdad_Minuta_Diversos_Ordenamientos_10032020.pdf)

género se manifiesta como una expresión sistémica, agravada e interseccional de las violencias ejercidas contra las mujeres en México.

Asimismo, señaló la OEA que "con base en el informe elaborado por la consultora Etellekt sobre el Indicador de Violencia Política, se afirmó que de septiembre de 2017 a junio de 2018 se registraron 417 actos de violencia, de los cuales 106 se llevaron a cabo en contra de mujeres, 16 de ellos fueron asesinatos de mujeres", motivo por el cual se observa que la violencia política que pone en riesgo el bienestar de las mujeres políticas que participan en los procesos electorales de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, este fenómeno se enfatiza más en éste último, puesto que a nivel municipal siguen existiendo los cacicazgos y la resistencia de los partidos políticos para incursionar a las mujeres en la participación política.

En 2018, la OEA recomendó a México, "[... ] aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegurar su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición".

La recomendación realizada para México en 2018, en materia de violencia política en contra de las mujeres, obliga a las legisladoras y los legisladores a construir un contexto jurídico que contenga las herramientas, mecanismos y procedimientos a seguir para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en todas sus formas y modalidades, es por ello la necesidad de adecuar las leyes ya existentes con los tratados internacionales.

Existe también una recomendación de la CEDAW de fecha 25 de julio de 2018, la recomendación de la CEDAW al gobierno mexicano es<sup>20</sup>:

Participación en la vida política y pública

30. El Comité acoge con satisfacción los progresos logrados por el Estado parte para aumentar la participación de las mujeres en la vida política y pública, en particular la creación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México y el aumento del número de mujeres elegidas para ocupar cargos en elecciones recientes. Sin embargo, el Comité observa con preocupación:

- a) Las barreras estructurales que impiden el acceso de las mujeres a la vida política y pública y, especialmente, que ocupen cargos, tanto por nombramiento como en los partidos políticos, con funciones decisorias;

---

<sup>20</sup> Naciones Unidas. CEDAW. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. file:///C:/Users/mhdoming/Downloads/N1823803.pdf

- b) La discriminación racial y por razón de género en los partidos políticos, que sigue menoscabando la capacidad de las mujeres de presentarse como candidatas en elecciones estatales o municipales;
- c) El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal.
- d) 30. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que:
  - e) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos;
  - f) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias *de iure* y *de facto* de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular las indígenas y las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales;
  - g) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

#### 1.11. ¿POR QUÉ ES POCO COMÚN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA DENUNCIEN?

De acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, actualmente, existen pocos casos documentados de violencia política contra las mujeres con elementos de género, porque las mujeres no denuncian debido a:

- ) No existe un conocimiento socializado respecto de la violencia política, sus alcances y las formas de sancionarla.
- ) No había un marco jurídico que las respalde.
- ) Hay quienes desconocen este concepto, sus prácticas y sus afectaciones a nivel sociocultural.
- ) No identifican que sufren este tipo de violencia puesto que consideran que deben “aguantar” y que es “normal” lo que les pasa. Esta idea, en muchas ocasiones, se refuerza por el medio político y por sus colegas.
- ) No existe claridad sobre la vía jurídica ni la autoridad a la cual acudir.
- ) Hay poca confianza en las autoridades.

- ) Existe temor de que su denuncia resultará contraproducente para sus aspiraciones políticas.
- ) A consecuencia de la denuncia, son clasificadas y estigmatizadas como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad del partido.
- ) Por miedo a represalias, amenazas y acoso hacia ellas y su familia.
- ) Dentro de los partidos no existen instancias que atiendan este tipo de violencia.
- ) Las redes de apoyo son insuficientes.
- ) Genera vergüenza asumirse públicamente como víctima y, en algunos casos, hablar de lo que les sucedió.

La falta de casos documentados también se debe a que las propias autoridades no identifican la violencia política en los casos que se les presentan y, por tanto, no les dan la atención adecuada.

#### 1.12. ¿QUIÉNES SON Y QUÉ DERECHOS TIENEN LAS VÍCTIMAS?<sup>21</sup>

La Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche, establece en su artículo 4 que:

*“la calidad de Víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima u ofendido de una persona deberá comunicarlo de inmediato al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, el cual se encargará de realizarlas gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictarlas medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley”.*

En el artículo 5 fracción XIV considera un Hecho Victimizante, como:

*“Las conductas que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona física, ya sea que se encuentren tipificados como delito o que constituyan una violación de derechos humanos”; en su fracción XV considera una Violación de Derechos Humanos, como: “Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la*

<sup>21</sup> Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche. Poder Legislativo de Estado de Campeche. expedida por Decreto num. 71, publicado en el P.O.E. No.4705, Segunda Sección de fecha 25/febrero/ 2011. LX Legislatura.  
[http://congresocam.gob.mx/docs/ley\\_que\\_establece\\_el\\_sistema\\_de\\_justicia\\_para\\_victimas\\_y\\_ofendidos\\_del\\_delito.pdf](http://congresocam.gob.mx/docs/ley_que_establece_el_sistema_de_justicia_para_victimas_y_ofendidos_del_delito.pdf)

*acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público”.*

En el artículo 4 de la Ley General de Víctimas<sup>22</sup> se establecen las diversas clases de Víctimas, a saber:

- *Víctimas Directas*, aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,
- *Víctimas Indirectas*, son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella,
- *Víctimas Potenciales*, son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito”,
- También son *víctimas*, los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos”.

Son víctimas de Violencia Política por Razón de Género, las mujeres en sus distintas calidades jurídicas: militantes, aspirantes a candidatas tanto a cargos de elección popular como a dirigencias de los órganos internos de sus partidos políticos, y candidatas en el ejercicio del cargo para el que fueron electas; asimismo, la violencia política de género también puede afectar a aquellas que deciden integrar los consejos distritales o locales, organismos e instituciones electorales, y las que fungen como funcionarias o representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla. Las agresiones pueden estar dirigidas a un grupo o a una persona, a su familia o a su comunidad; de hecho, puede haber casos en donde la violencia se ejerza en contra de las mujeres como una forma de amedrentar o vulnerar a los hombres (parejas o familiares), o puede suceder que se cometan actos de violencia en contra de los hijos o hijas, buscando afectar a sus madres<sup>23</sup>.

Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho

---

<sup>22</sup> Ley General de Víctimas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013. Poder Legislativo de la Unión. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83189.pdf>

<sup>23</sup> Investigaciones jurídicas de la UNAM. Violencia Política contra las Mujeres y el Rol de la Justicia electoral. RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, Reyes; CÁRDENAS GONZÁLEZ DE COSÍO, Ana <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/pdf/19ae7687a8582e6.pdf>

internacional humanitario, figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- ) Acceso igual y efectivo a la justicia.
- ) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.
- ) Recibir trato digno, comprensivo de las servidoras y los servidores públicos de las instituciones responsables desde el primer momento en que tengan intervención.
- ) Recibir asistencia médica de urgencia, psicológica y de trabajo social.
- ) Recibir atención y ser canalizadas para que les sea otorgado el tratamiento necesario y el total restablecimiento físico, psicológico y emocional, directo e inmediato.
- ) Recibir asesoría jurídica; ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informada del desarrollo del procedimiento penal.
- ) A la reparación del daño de manera integral y en los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitarla, sin menoscabo de que la víctima lo pueda hacer directamente.
- ) Solicitar al Ministerio Público o al Juez de Control, las medidas cautelares, de protección y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, salvaguardando, en todo caso, los derechos de defensa.
- ) A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

### 1.13. ¿QUÉ TIPOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO HAY?<sup>24</sup>

El artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia nos menciona los tipos de violencia que pueden ejercerse contra la mujer:

- a. *Violencia psicológica.* Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- b. *Violencia física.* Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

---

<sup>24</sup> Ley de General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.  
[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/5\\_LegislacionNacionalInternacional/Legislacion/Estatal/Campeche/B/Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/5_LegislacionNacionalInternacional/Legislacion/Estatal/Campeche/B/Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf)

- c. *Violencia patrimonial.* Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- d. *Violencia económica.* Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- e. *Violencia sexual.* Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y
- f. *Cualesquiera otras formas análogas* que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche<sup>25</sup>, en su artículo 5 nos menciona los tipos de violencia que pueden ejercerse contra la mujer, y que en el ámbito político, también pueden realizarse en contra de las mujeres como una manera de limitar o anular su participación en la esfera pública. A saber:

- I. *Violencia psicológica.*- Es cualquier acto u omisión reiterada que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, insultos, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. *Violencia física.*- Es cualquier acto que inflija daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. *Violencia patrimonial.*- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos

---

<sup>25</sup> La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. ÚLTIMA REFORMA: DECRETO 254, P.O. 16/FEB/2018.

personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

- IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad sexual, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI. Violencia Política.- Es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos;
- VII. Violencia Obstétrica.- Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Es importante clarificar que en esta Ley la Violencia Política se encuentra establecida como una modalidad en el **TÍTULO SEGUNDO**, intitulado “MODALIDADES DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES”, en su **CAPÍTULO V BIS** “DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES”, como a la letra dice:

**ARTÍCULO 16 BIS.** La violencia contra las mujeres en el ámbito político es cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad

y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos en cuestiones como:

- a) Participación igualitaria en materia política;
- b) Acceso a puestos públicos por elección o designación estatal como municipal, en agrupaciones, partidos políticos o función pública;
- c) Acceso a los medios, información, recursos, espacios públicos, necesarios para su desarrollo, promoción, capacitación y participación;
- d) El acceso a programas, proyectos, actividades a los que sea sujeto de derecho;
- e) Libertad de expresión de sus ideas, filiación o visión política;
- f) Respeto a sus opiniones, imagen, posturas y posicionamientos;
- g) Erradicar el acoso, violencia y agresiones por razones políticas;

Sin embargo, es importante destacar que con fecha 26 de mayo de 2020, el congreso del Estado de Campeche aprobó la Reforma de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, la cual, se está a la espera de su publicación en el Periódico Oficial del Estado<sup>26</sup>, para quedar como sigue:

En el artículo 5 fracción VI establece como Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género: *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público”*.

De igual forma, en la fracción VIII. establece como: *“Violencia Digital: Son los actos de acoso, hostigamiento, amenaza, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de la información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, vídeos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital que atente contra la*

---

<sup>26</sup>Nota: El 26 de mayo de 2020 es aprobada por el Congreso del Estado de Campeche, sin embargo, se está en espera de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o vulnera algún derecho humano de las mujeres”...*

En el artículo 9, se adiciona el párrafo segundo y tercero estableciendo que se entiende como hostigamiento: *“el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor”*. Y por acoso sexual: *“una forma de violencia sin que exista una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, pero en que el agresor, con fines sexuales, usa poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo de la víctima”*.

La denominación del Capítulo V bis “De la Violencia Política contra las Mujeres” del Título Segundo para quedar como *“De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”*;

El artículo 16 bis establece la violencia política contra las mujeres en razón de género como: *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

*La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*

- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”.*

En el artículo 18 se modificó la integración del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, del cual ahora formará parte el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

El primer párrafo del artículo 24, para quedar como: *“La Secretaría General de Gobierno tendrá a su cargo.”*

El primer párrafo del artículo 25, para quedar como *“La Secretaría de Desarrollo Social y Humano será la encargada de.”*

El primer párrafo del artículo 27, para quedar como *“Corresponderá a la Secretaría de Educación.”*

El primer párrafo del artículo 29, para quedar como *“Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en materia de violencia en contra de las mujeres”.*

En el artículo 32, un segundo párrafo establece *“En materia de violencia política de las mujeres en razón de género, el Instituto electoral del Estado de Campeche y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, podrán solicitar a las autoridades competentes las medidas a que se refiere el presente capítulo”*.

En el artículo 36, un párrafo quinto establece que *“En las demarcaciones municipales se instalarán refugios para mujeres víctimas de violencia”*.

#### 1.14. ¿QUIÉNES SON LOS AGRESORES?<sup>27</sup>

Cualquier persona o grupo de personas puede ejercer violencia política en contra de una mujer, incluyendo partidos políticos, agrupaciones políticas, familiares, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos cargos de elección popular, organizaciones sindicales y ciudadanas, ministros de cultos religiosos, funcionariado público, concesionarios de radio o televisión, agentes del Estado o particulares, ya se con su tolerancia o aquiescencia.<sup>28</sup>

La Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo 5 fracción VII como agresor a: *“la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres”*.

En este sentido, es importante reconocer que, también las mujeres pueden ejercer violencia política en razón de género contra otras mujeres, tal como lo ha señalado el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, por tanto, puede ser realizada por cualquier persona, sin importar si se trata de hombre o mujer.<sup>29</sup>

### 1.15. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CAMPECHE

#### 1.15.1. ¿Cuáles son los derechos de las Mujeres?

Los derechos de las mujeres y las niñas son derechos humanos. Abarcan todos los aspectos de la vida: la salud, la educación, la participación política, el bienestar económico, el no ser objeto de violencia, así como muchos más. Las mujeres y las niñas tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de

---

<sup>27</sup> Guía de atención en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género en el Estado de México, atribuciones y procedimientos. Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de México. Instituto electoral del Estado de México, Tribunal Electoral del Estado de México, Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, Fiscalía General de Justicia del Estado de México, LX Legislatura del Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

[http://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Derechos%20Humanos/Gu%C3%ADa%20OPP MEM.pdf](http://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Derechos%20Humanos/Gu%C3%ADa%20OPP%20MEM.pdf)

<sup>28</sup> Guía de atención en casos de violencia política contra las mujeres por razones de género en el Estado de México, p. 34. <http://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Derechos%20Humanos/Gu%C3%ADa%20OPP MEM.pdf>

<sup>29</sup> Véase: Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. -- Tercera edición. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. pág. 42.

discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing confirma que la protección y promoción de los derechos humanos es la primera responsabilidad de los gobiernos y está en el centro del trabajo de las Naciones Unidas. La Plataforma de Acción apoya la consecución de la igualdad de género en el marco de derechos humanos y formula una declaración explícita sobre la responsabilidad de los Estados de cumplir los compromisos asumidos.<sup>30</sup>

En este sentido, la Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley, son:

- I. La vida;*
- II. La libertad;*
- III. La igualdad;*
- IV. La intimidad;*
- V. La no discriminación;*
- VI. La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres; y*
- VII. El patrimonio”<sup>31</sup>*

Por su parte, el Instituto Nacional de las Mujeres en su publicación *Derechos Humanos de las Mujeres*<sup>32</sup>, contribuye definiendo los derechos humanos con un lenguaje sencillo:

- La igualdad de género. Consiste en que los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, se tomen en cuenta, valoren y promuevan de la misma manera, esto es, que los seres humanos tienen derecho a vivir libres de cualquier forma de discriminación por motivos de sexo.

Aun cuando el valor de la igualdad ha sido reconocido en diversas convenciones internacionales y en las leyes nacionales, las mujeres afrontan situaciones que desfavorecen el goce pleno de sus derechos.

- Derecho a la educación. Precisa que es necesario que los contenidos educativos se estructuren de acuerdo con las diferencias, tanto geográficas como culturales, así como con las necesidades específicas de las mujeres. Necesitamos una educación que promueva el desarrollo intelectual y emocional, así como el respeto a los derechos humanos.

---

<sup>30</sup> ONU MUJERES, Los derechos humanos de las mujeres <https://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/human-rights>

<sup>31</sup> Véase: Artículo 2 ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. Se adicionó mediante decreto 254 de la LXI legislatura, publicado en el P.O. del gobierno del Estado No.5119 de fecha 14 de noviembre de 2012.

<sup>32</sup> Derechos Humanos de las Mujeres, Instituto Nacional de las mujeres, Dirección General de Planeación/Dirección de Capacitación y Desarrollo de Metodologías, Tercera edición: julio de 2007.

[http://www.sct.gob.mx/fileadmin/\\_migrated/content\\_uploads/Derechos\\_Humanos\\_de\\_las\\_Mujeres.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/_migrated/content_uploads/Derechos_Humanos_de_las_Mujeres.pdf)

Tenemos derecho a:

- Que las mujeres de todas las edades recibamos educación que no sea discriminatoria y que promueva los valores de la solidaridad, la equidad y el respeto,
  - Alcanzar niveles educativos cada vez más altos,
  - Recibir capacitación que permita ampliar nuestras posibilidades de desarrollo laboral.
- Derecho a la salud. En nuestro país muchas mujeres de zonas urbanas y rurales, especialmente de poblaciones marginadas, enfrentan grandes dificultades para recibir atención médica y, cuando se les proporciona, ésta suele ser deficiente.  
La salud, tanto física como mental, es uno de nuestros derechos más importantes.

Para un pleno bienestar físico, emocional, mental y social tenemos derecho a:

- Contar con servicios de salud accesibles y de buena calidad,
  - Que los servicios de salud brinden atención integral que tome en cuenta las diferencias biológicas, médicas, psicológicas, laborales y económicas,
  - Que la información sobre los servicios de salud que recibimos tome en cuenta nuestra condición de género,
  - Que en todas las instancias y programas de gobierno se incorporen estudios e investigaciones relacionados con la salud de las mujeres,
  - Contar con una alimentación balanceada que permita nuestro desarrollo pleno.
- Derechos sexuales y reproductibles. Las principales causas de muerte de mujeres entre los 15 y 64 años son enfermedades relacionadas con el aparato reproductivo, sin embargo, la situación se agudiza entre las mujeres de escasos recursos y con menos posibilidades de acceso a información y a servicios de salud adecuados. En relación con la transmisión del virus de inmunodeficiencia adquirida (vih/sida), las mujeres presentan una gran vulnerabilidad por las condiciones de desigualdad económica, social y cultural que viven frecuentemente respecto de sus parejas.

Para el desarrollo pleno de la sexualidad, se tiene derecho a:

- La información y la educación sexuales,
- Ejercer la sexualidad responsablemente,
- Decidir por propia elección la maternidad,
- Elegir libre e informadamente sobre la utilización de anticonceptivos,
- No sufrir violencia sexual.

- Derecho a una vida sin violencia. Tener una vida libre de violencia es un derecho humano de las mujeres reconocido por las leyes nacionales e internacionales. Entre estas últimas, destacan las Convenciones sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En México, la mayor parte de las entidades federativas cuenta con leyes de prevención y atención de la violencia intrafamiliar, y a partir de febrero de 2007, dispone también de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ésta consigna la responsabilidad del Estado mexicano de proteger a las mujeres de los tipos de violencia que las amenazan, principalmente a niñas y mujeres adultas mayores. Además, asienta las bases legales sobre cómo se coordinarán las dependencias federales y los tres órdenes de gobierno para conjuntar esfuerzos, instrumentos, servicios y políticas con el propósito de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional.

Derecho al trabajo. Para la igualdad en el ámbito laboral tenemos derecho a:

- Recibir salario justo e igual al que perciben los hombres por el mismo trabajo,
  - Que hombres y mujeres tengan horarios laborales justos, que les permitan compartir equitativamente las responsabilidades familiares, lo cual debe incluir los permisos y las licencias por maternidad y paternidad,
  - Trabajar sin que importe el estado de embarazo, nuestro estado civil o cualquier otra condición especial,
  - Que no se discrimine para ocupar puesto alguno por el hecho de ser mujeres.
- Derecho al desarrollo. En el mundo hay más de 1 300 millones de personas en condiciones de pobreza. En los últimos diez años, el número de mujeres que viven en esta situación aumentó hasta alcanzar 70 por ciento de la cifra antes mencionada, dando lugar a lo que se conoce como 'feminización' de la pobreza. Sólo uno por ciento de la propiedad de la riqueza mundial está en manos de las mujeres.

La desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres es una barrera que impide el desarrollo pleno de la humanidad.

Para un desarrollo con justicia económica se tiene derecho a:

- La distribución equitativa de bienes, patrimonios, ingresos y servicios,
- Igualdad de oportunidades para obtener recursos económicos y la propiedad la tierra,
- Una vida digna y con bienestar,
- Que se reconozca y valore la contribución de las mujeres al desarrollo económico.

- Derecho a la participación política. La posibilidad de elegir a un gobernante o ser elegida para gobernar son atributos de la ciudadanía que las mujeres han ido ganando a lo largo de la historia. Sin embargo, el número de mujeres en puestos de elección popular todavía es muy limitado. Debemos aspirar a la ciudadanía plena, a través de una intensa y consciente participación.

Para conseguir esto, tenemos derecho a:

- Participar activamente y de manera equitativa en las instituciones gubernamentales, la administración pública, los órganos legislativos y los tribunales judiciales,
  - Tomar decisiones en igualdad de condiciones que los hombres, tanto en el ámbito privado como en el público,
  - Recibir capacitación para fomentar el liderazgo de las mujeres.
- Derecho a un medio ambiente sano. Las mujeres desempeñamos un papel muy importante en el manejo y la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente. La crisis ambiental actual se debe a un modelo de desarrollo que no está cuidando los recursos naturales. La degradación ambiental tiene efectos negativos sobre la salud, el bienestar y la calidad de vida de la población.

Para un medio ambiente sano se tiene derecho a:

- Educación y capacitación en el manejo adecuado de los recursos naturales y en la conservación del medio ambiente, aire no contaminado, agua limpia, alimentos no tóxicos, entre otros,
  - El uso de tecnología adecuada que no implique peligro para la salud y la vida del planeta,
  - Participar en los planes de ordenamiento ecológico territorial,
  - Que en las políticas de desarrollo se incluya la perspectiva de género,
  - Participar en la toma de decisiones en política.
- Derecho a la información. Los medios de comunicación, como la televisión, la radio, periódicos y revistas, influyen en la vida diaria de las personas y en sus modos de vida; pueden promover estilos que proyectan imágenes discriminatorias hacia las mujeres.

Para el uso democrático de los medios de comunicación tenemos derecho a:

- Información,
- La libre expresión,
- Tener las mismas oportunidades que los hombres,
- Que no se promueva en los medios de comunicación ningún tipo de violencia contra las mujeres,

- Contar con espacios en los medios de comunicación para difundir información sobre nuestros derechos,
- Construir una cultura de la equidad.

## 2. FACULTADES, PROCESOS LEGALES E INSTITUCIONALES

### 2.1. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

El Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), es el Organismo Público Local Electoral (OPLE), responsable de organizar las elecciones estatales, en términos de la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable<sup>33</sup>, sus funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad<sup>34</sup>.

#### 2.1.1. Misión

Organizar los procesos electorales constitucionales locales en forma eficiente y confiable y promover la participación democrática activa de los ciudadanos del Estado de Campeche.

#### 2.1.2. Visión

El Instituto Electoral del Estado de Campeche se distinguirá por su autonomía, profesionalismo, publicidad, transparencia, y rendición de cuentas; contribuirá, mediante la eficiente y eficaz organización de las elecciones locales, al interés general y logrará satisfacer una legítima aspiración democrática ciudadana.

#### 2.1.3. Principios

Las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche se regirán por los principios siguientes:

- *Certeza*. Radica en que los resultados de las acciones que efectúa sean completamente verificables, fidedignas, confiables y con apego a derecho.
- *Legalidad*. Las actividades del Instituto se deben apegar, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, al mandamiento constitucional que las delimitan, así como a las disposiciones legales que las reglamentan.

---

<sup>33</sup> Véase: Artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.. Instituto Electoral del Estado de Campeche. 2014. Campeche, México. pág. 98.

<sup>34</sup> *Íbidem*, artículo 244.

- *Independencia.* Su proceso en la toma de decisiones se da con plena libertad y autonomía, sin atender presiones de entidades de gobierno, partido político o interés particular, respondiendo única y exclusivamente a los ordenamientos legales aplicables.
- *Imparcialidad.* Significa ausencia total de partidismo, así como neutralidad política en el cumplimiento de las funciones del Instituto, por lo que todos los integrantes del IEEC deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y los valores fundamentales de la democracia.
- *Objetividad.* Obliga a reconocer la realidad tangible, independientemente de la opinión personal que se tenga de ella.
- *Máxima publicidad.* Implica que la transparencia y el acceso a la información constituyen una condición constitucional del ejercicio democrático del poder, que acompaña el entero procedimiento decisorio democrático.
- *Paridad de género.* Establece la igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con el registro del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

## 2.2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (PES)

El Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) conocerá de las quejas y denuncias por Violencia Política de Género. Será la autoridad competente para radicar y sustanciar el procedimiento especial sancionador, como lo establece el artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- *¿Qué es un PES?*

“La existencia de los procedimientos administrativos sancionadores y, en particular, el especial, constituyen un eslabón en la configuración de la legalidad electoral durante los procesos electorales federales, pues si bien es cierto que su objetivo es precisamente sancionar las infracciones cometidas por los partidos políticos, candidatos, precandidatos y aspirantes, entre otros, en dicha temporalidad, no puede pasar desapercibido que más que la sanción lo que se busca es suspender de forma expedita los efectos nocivos de dichas conductas dentro de un proceso electoral”<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Córdova Lorenzo, “Los Procedimientos Administrativos Sancionadores”, consultable en el siguiente link: <http://www.revistafolios.mx/www.revistafolios.mx/naturaleza-y-prospectiva-del-procedimiento-especial-sancionador>

- *¿Cómo presentar una queja o denuncia ante el IEEC?*<sup>36</sup>

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

Son órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Secretaría Ejecutiva;
- III. Junta General Ejecutiva, y
- IV. El Tribunal Electoral.

El Instituto Electoral, al recibir un escrito relativo a la interposición de algún procedimiento sancionador, ordinario o especial, la Secretaría Ejecutiva deberá notificar de manera inmediata al órgano jurisdiccional local, mediante oficio acompañando copia simple del escrito de presentación.

Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar

---

<sup>36</sup> Artículo 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608 Y 609 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Última Reforma: DECRETO 135, P.O. 26/MAY/2020

el grado de frivolidad de la queja y el daño que podría generar al Instituto Electoral la atención de este tipo de quejas.

El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas por conducto de sus representantes acreditados ante los Consejos electorales de que se traten, en caso de que no acrediten su personería, la queja se tendrá como no presentada.

La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante,
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

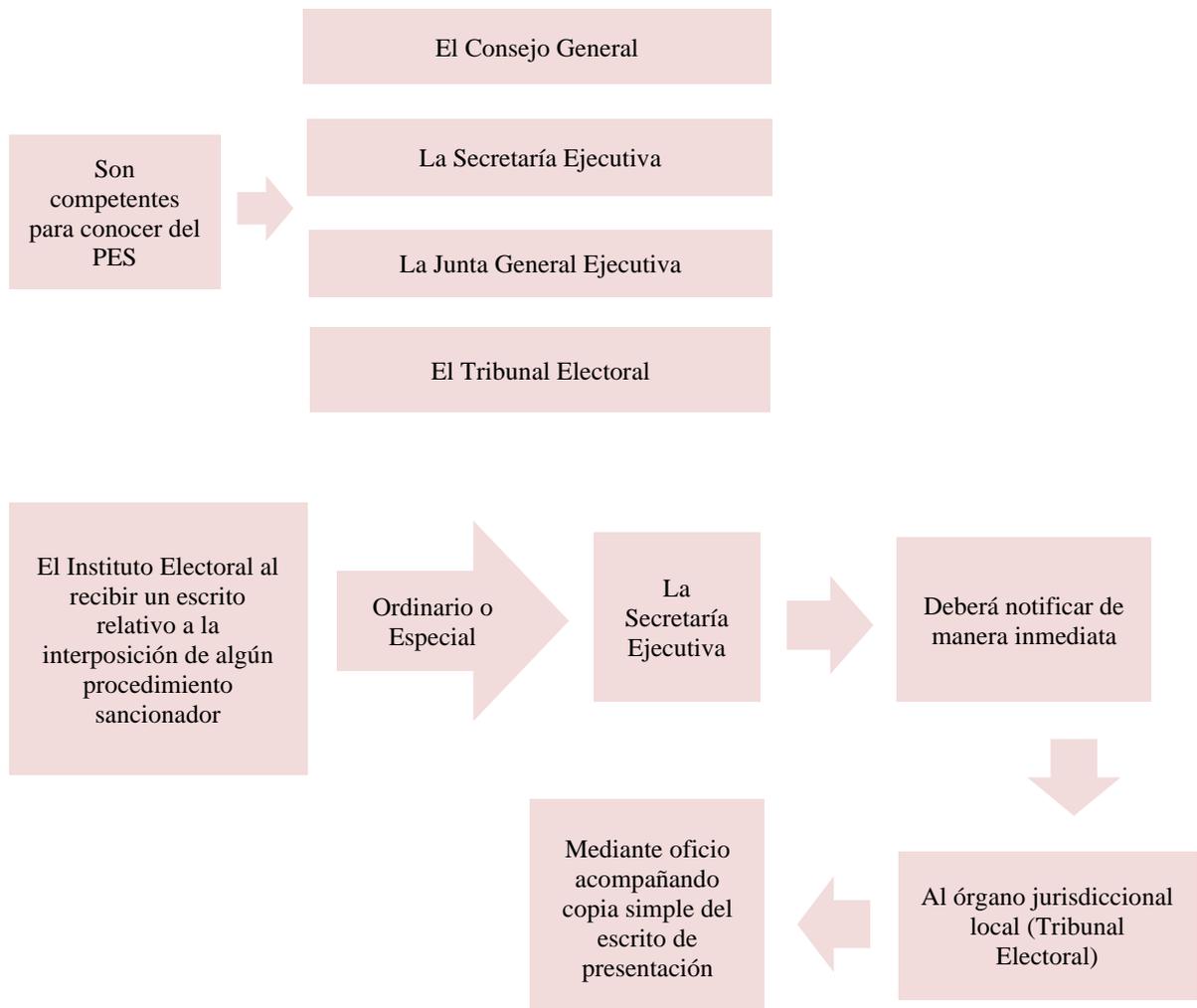
- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas;
- III. Pericial contable;
- IV. Presunciones legales y humanas, y
- V. Instrumental de actuaciones.

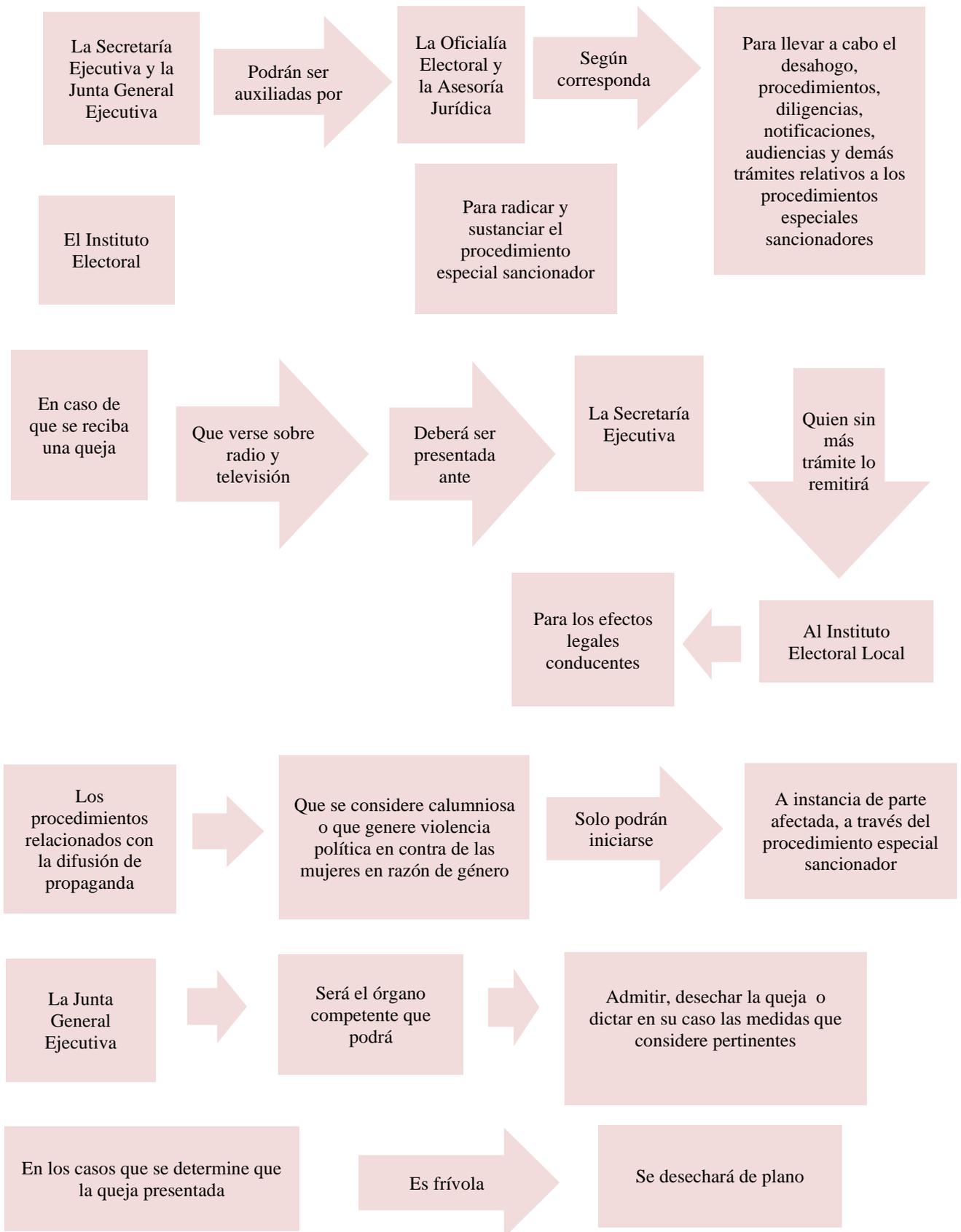
Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

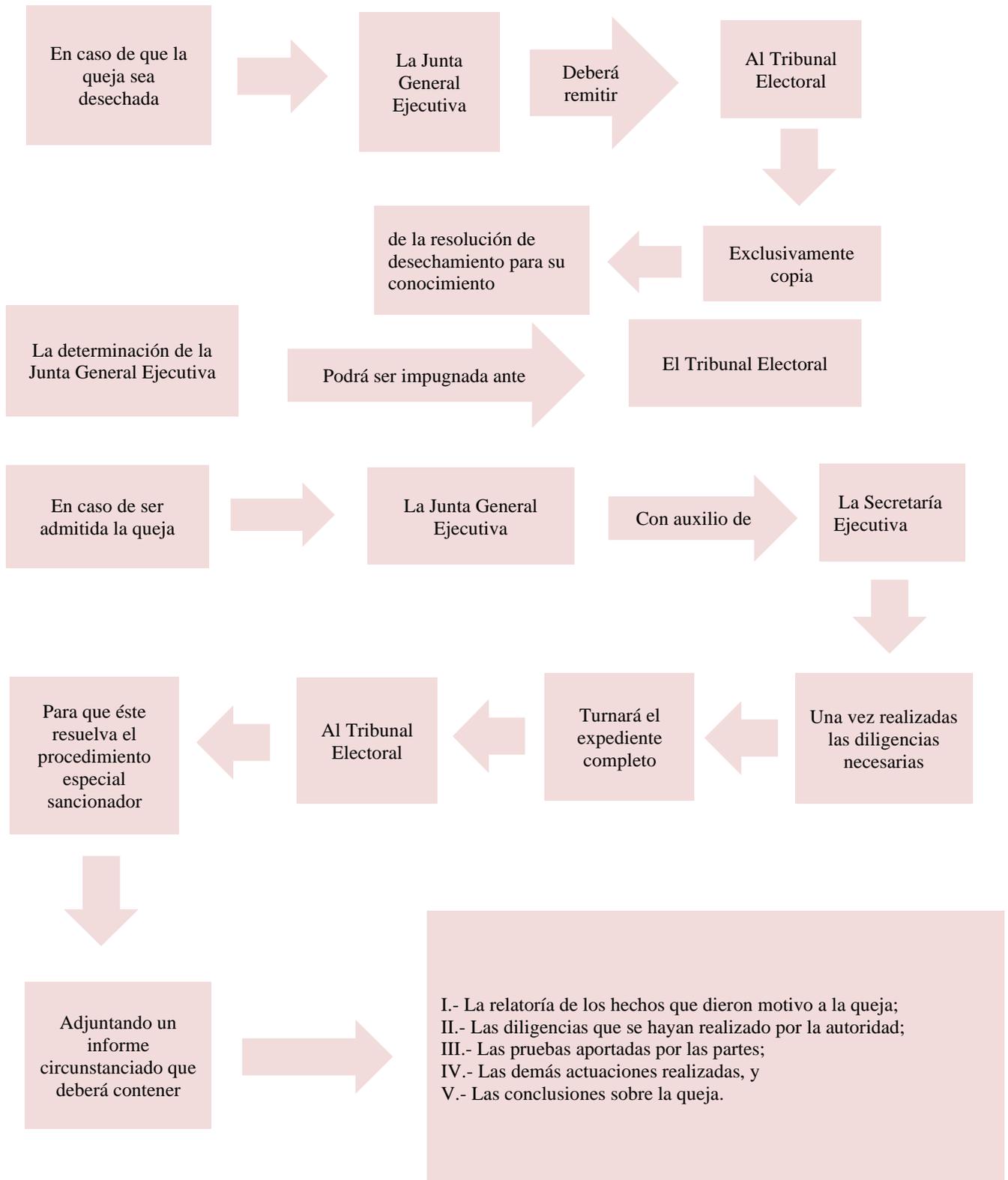
Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

La Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores.

### TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (IEEC)







## 2.3. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### 2.3.1. Antecedentes

El diez de febrero de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político-Electoral, en la que se contempla una importante amalgama de instituciones y temas de gran trascendencia para el Estado Mexicano en su conjunto, pero principalmente en materia electoral, entre ellas, la instauración de Órganos Jurisdiccionales Autónomos Locales en materia electoral. La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para armonizar nuestra Constitución Local con la Federal, mediante Decreto número 139, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5511, de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, adicionó la misma, y establece en su artículo 88 numeral 1 que: *“La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche es el órgano especializado en materia electoral, el cuál gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones...”*

Asimismo, mediante Decreto número 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5515, de fecha 28 de junio de 2014 se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la que en su artículo 621 establece que *“El Tribunal Electoral de Campeche, en términos de los artículos 105 de la Ley General y 88 numeral 1 de la Constitución Local, será la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; el cual tendrá a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación impuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, conforme se previene por esta Ley...”*

### 2.3.2. Principios que rigen la actuación

En el ejercicio de su función deberá actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

### 2.3.3. Garante de los principios

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche será garante de que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad, al conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten.

### 2.3.4. Criterios de interpretación en los que se funda

En la tramitación (sustanciación) y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche (TEEC), las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados o Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional.

#### 2.3.5. Medios de impugnación en los que tiene competencia

El Recurso de Apelación, el Juicio de Inconformidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y el Procedimiento Especial Sancionador.

#### 2.3.6. Integración de las Magistraturas Electorales del Estado de Campeche

Se integra con tres Magistrados, en la actualidad son dos Magistrados y una Magistrada, los cuales actuarán en forma colegiada, en los acuerdos y resoluciones que corresponda, siempre incorporando la perspectiva de género cuando es necesario y acciones proactivas en beneficio de las partes.

#### 2.3.7. Compromiso que asume

Los medios de impugnación interpuestos en contra de todos las y los actores y resoluciones electorales locales se tramitarán y resolverán conforme a derecho. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene la finalidad de actuar como autoridad jurisdiccional local, especializada en materia electoral, para garantizar que todos los actos o resoluciones electorales que emitan diferentes instancias se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad, así como además de garantizar los principios rectores de la función electoral, también aplica las herramientas necesarias para salvaguardar la paridad entre géneros, pero de manera proactiva y ahora de carácter obligatorio con las reformas, prevalece el interés superior de la víctima por lo tanto, al configurarse debe comunicarse a la autoridad competente para que conozca de los hechos que implique violencia contra las mujeres.

La experiencia muestra que los avances en las sentencias pronunciadas por esta autoridad jurisdiccional y además cumplidas por las autoridades responsables, para hacer cumplir la participación política de las mujeres, no garantiza una transformación cultural, sin embargo estas políticas públicas han hecho que las mujeres se visibilicen e intensifique su permanencia en la vida política, por lo tanto vemos más mujeres que ejercen el poder y acceden a espacios de gobierno en condiciones de igualdad.

### 2.3.8. Misión

Actuar como autoridad jurisdiccional local, especializada en materia electoral, para garantizar que todos los actos o resoluciones electorales que emitan diferentes instancias se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad, así como además de garantizar los principios rectores de la función electoral, también aplica las herramientas necesarias para salvaguardar la paridad entre géneros.

### 2.3.9. Visión

Ser un órgano jurisdiccional que esté siempre actualizado para impartir justicia en materia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, así como ser promotor de la cultura jurídica – electoral, es decir promover una vida política libre de violencia.

## 2.4. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>37</sup>

En materia electoral en el Estado de Campeche, la Constitución Local ordena el establecimiento de un Sistema de Medios de Impugnación regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (LGSMI), dicho Sistema de Medios de Impugnación contempla el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y es quien determinará la autoridad responsable y remitirá la inconformidad a la autoridad que emitió el acto para que ésta realice el informe correspondiente y posteriormente lo remita de nueva cuenta para su resolución.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (JDC), sólo procederá cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres.

El artículo 756, fracción VI de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

---

<sup>37</sup>Artículos 755, 756, 757, 758 y 759 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Última reforma aprobada el 26 de mayo de 2020.

*"Exista violencia política contra la mujer, consistente en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

El juicio sólo será procedente cuando la o el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político–Electorales de la Ciudadanía serán notificadas:

- I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la ciudad de San Francisco de Campeche. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

#### 2.4.1. Plazos, términos y notificaciones<sup>38</sup>

Durante los procesos electorales tanto ordinarios como extraordinarios y con la finalidad de poder determinar correctamente los plazos fijados, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado establece que todos los días y horas son hábiles, por lo tanto, los sábados, domingos y días festivos cuentan para la interposición de los medios de impugnación y la realización de actuaciones a cargo de las autoridades electorales: presentación de avisos, informes circunstanciados y contestación de requerimientos.

Fuera del Proceso Electoral, los cómputos de los plazos se harán contando solamente los días hábiles.

---

<sup>38</sup> Artículos 277, 639, 640, 687, 688 y 696 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cuando la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley. (art. 640 LIPEEC) Se puede dar violencia política en razón de género fuera de los procesos electorales)

Existen dos formas de computar los plazos:

- ) De momento a momento, y
- ) Si están señalados por días, estos se considerarán en su integridad, iniciando a las cero horas y concluyendo a las 24 horas

Los medios de impugnación se interponen por quien tenga interés jurídico para hacerlo dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada, o que se hubiese notificado. Para ello se realizarán guardias hasta las 24:00 horas del día en que se venza la fecha para la interposición del medio de impugnación.

Para todos los efectos legales de notificación el Partido Político, Coalición o Candidato Independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente.

Cuando el Representante del Partido Político, Coalición o Candidato Independiente, no haya estado presente en la sesión respectiva, se realizará la notificación de manera personal mediante oficio.

Durante los procesos electorales, el Consejo General del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

#### 2.4.2. Partes que intervienen en el procedimiento de los medios de impugnación<sup>39</sup>

Las partes son los sujetos que padecen los efectos del procedimiento del Medio de Impugnación, y son: la o el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado. Además, se permite la participación de los candidatos o candidatas a cargos de elección popular y solo pueden promover el Juicio de Inconformidad, exclusivamente en los casos que se refieren a su inelegibilidad. En todo lo demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvantes del Partido Político o Coalición que lo registro.

---

<sup>39</sup> Artículos 648, 649, 650 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

### 2.4.3. La o el actor

Denominado también *promovente*, que será el que estando legitimado o legitimada, presente el medio de impugnación por sí o por su representante, es decir, los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidato o Candidata Independiente a través de sus representantes registrados formalmente ante el Órgano Electoral, los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o equivalentes, debiendo acreditar sus nombramientos de acuerdo a los estatutos del Partido o convenio de Coalición, los que tengan facultades de representación mediante poder otorgado en escritura pública por el funcionariado del Partido o Coalición facultados para ello, los y las ciudadanas y candidatas o candidatos por su propio derecho, las organizaciones o agrupaciones políticas o de la ciudadanía a través de sus representantes legítimos.

### 2.4.4. Autoridad responsable

Es aquella que realiza el acto o emite la resolución que se impugna

### 2.4.5. Tercero interesado

Denominado también compareciente, que puede ser la ciudadana o el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, la candidata o el candidato, quien ostente una Candidatura Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y que presente un escrito por sí o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

### 2.4.6. Coadyuvante

Son los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en esta Ley Electoral local, podrán participar como coadyuvantes del Partido Político o Coalición que los registró. (art. 650 LIPEEC)

### 2.4.7. Pruebas<sup>40</sup>

Para la resolución de los medios de impugnación solo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- Documentales públicas

Son exclusivamente las actas oficiales de mesa directiva de casilla y las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales; entendiéndose como

---

<sup>40</sup> Artículos 653, 654, 655, 656, 657 658 y 659 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

actas oficiales, las originales, las copias autógrafas y las copias certificadas que consten en los expedientes de cada elección;

Los documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por las autoridades Federales, Estatales y Municipales; y

Los documentos expedidos por quienes tienen fe pública, siempre y cuando en ellas se consignen hechos que les consten.

- Documentales privados

Son todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

- Técnicas:

Son las fotografías, películas, cintas de video u otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, es indispensable que el aportante señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

- Presunciones legales y humanas:

Son las consecuencias que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, con la finalidad de conocer la verdad de un hecho desconocido.

- Instrumental de actuaciones:

Consisten en las constancias de todo lo actuado en el proceso, las cuales obran e integran el expediente respectivo.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la LIPEEC.

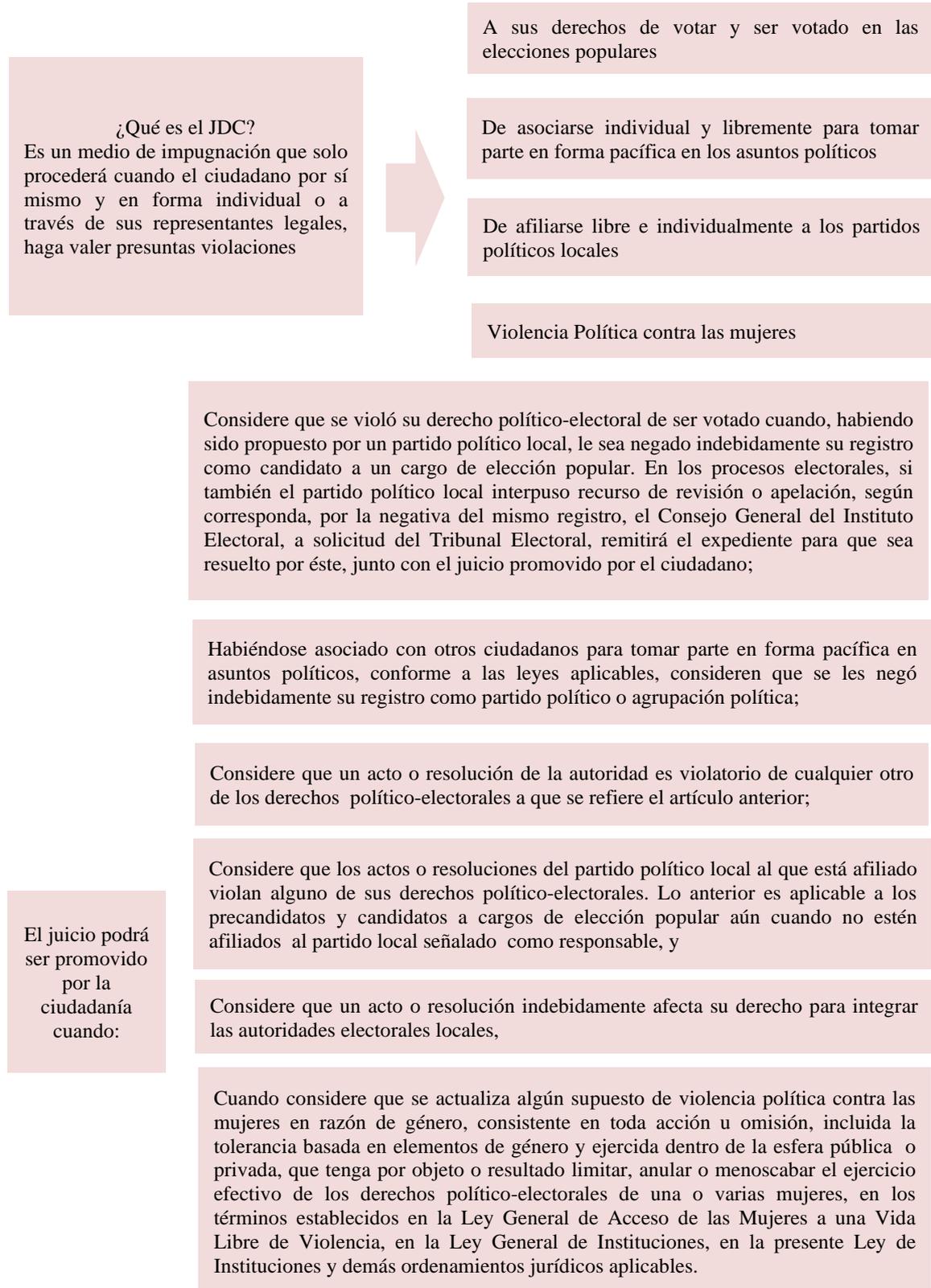
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

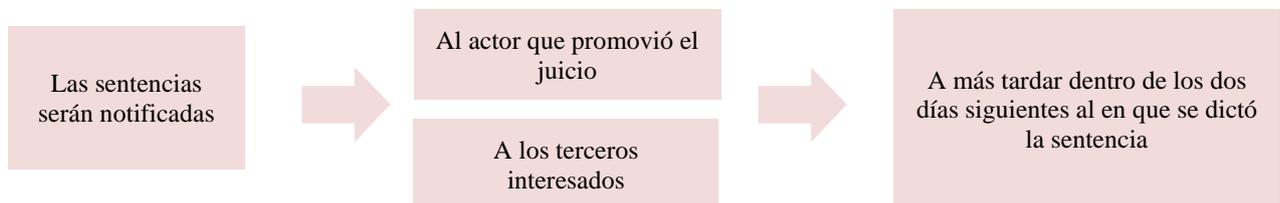
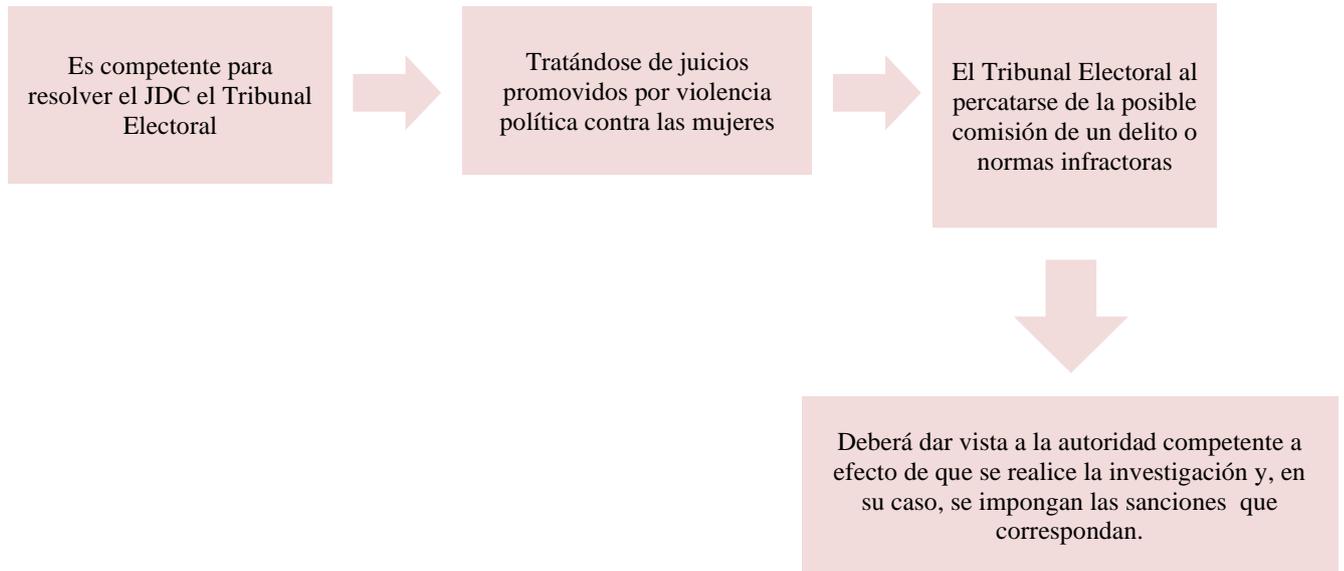
Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- pruebas supervenientes

Son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

## TRÁMITE DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA





## 2.5. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>41</sup>

Será competente para resolver sobre el procedimiento especial, el Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral del Estado debe:

- J Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Electoral, de los requisitos previstos en esta Ley;
- J Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, deberá ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- J De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer a los infractores las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento;
- J Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de los cinco días siguientes contados a partir de Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.
- J El Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de dos días contados a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

En el PES sanciona la violencia política contra las mujeres en razón de género, que comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

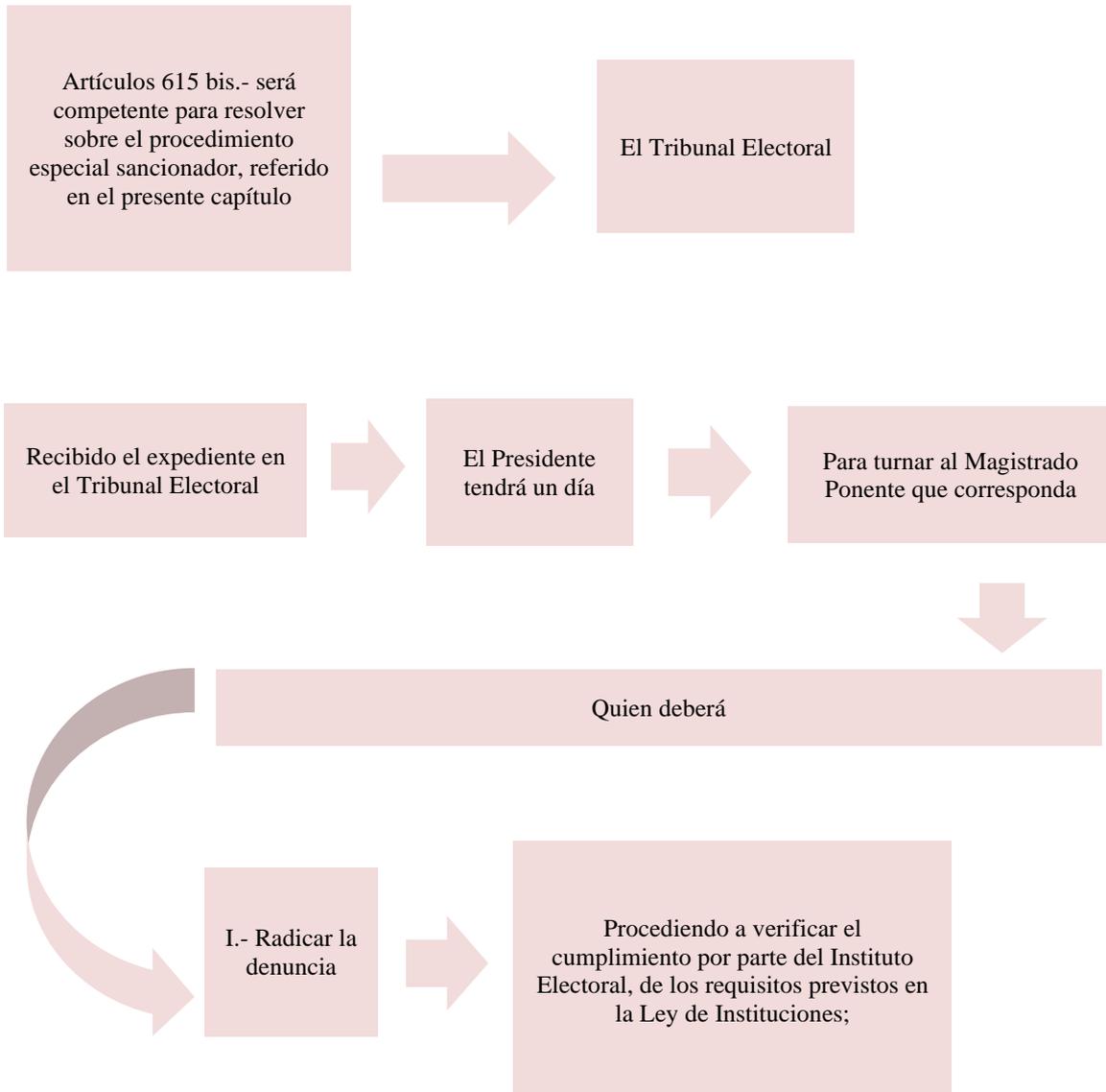
---

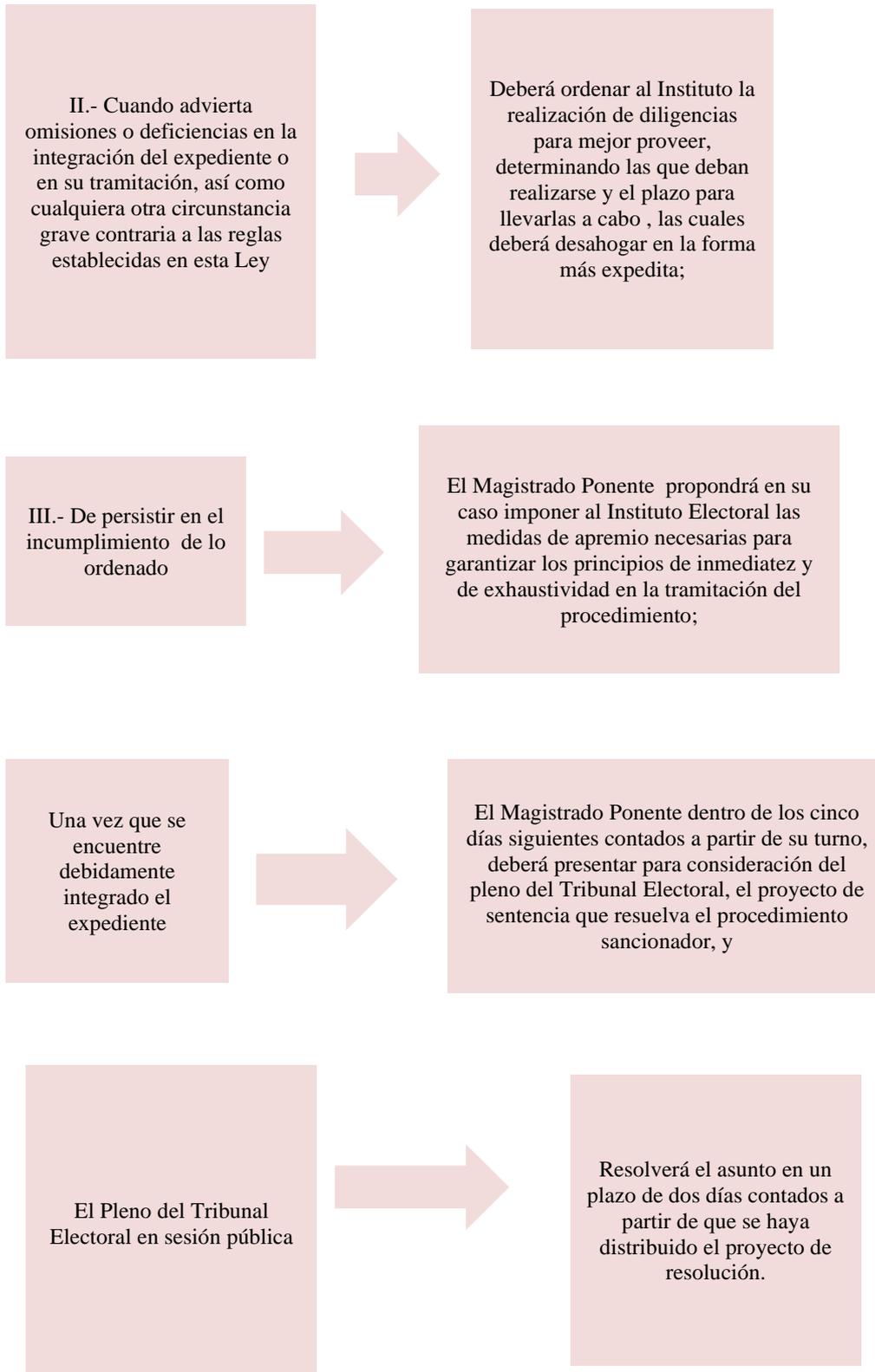
<sup>41</sup>Artículos 755, 756, 757, 758 y 759 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Última reforma aprobada el 26 de mayo de 2020.

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.

### TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (TEEC)





### 3. ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

La Unidad de Género, como parte de la estructura administrativa del Instituto Electoral del Estado de Campeche,<sup>42</sup> adscrita a la Presidencia, es la encargada de coadyuvar en la ejecución de las acciones encaminadas a garantizar, fortalecer y consolidar el respeto a los derechos humanos y la paridad de género, conforme a lo establecido en la legislación aplicable a la materia.<sup>43</sup>

Esta Unidad podrá brindar atención a la ciudadanía que así lo solicite, exclusivamente en los casos relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para dar a conocer los derechos-político electorales de las mujeres como precandidatas, candidatas, militantes de partidos políticos o servidoras públicas electorales; de igual manera se darán a conocer los procedimientos e instituciones competentes que pueden recibir quejas o denuncias por casos de Violencia Política contra las mujeres por Razón de Género.

### 4. CULTURA DE DENUNCIA

La idea que da origen al Protocolo se inscribe en el camino de consolidar a Campeche como un Estado democrático de derecho en el que las mujeres que participen en la vida pública y política de la entidad lo hagan en condiciones de libertad, igualdad y sin violencia.

El liderazgo ha demostrado ser una herramienta fundamental para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, de ahí la importancia de impulsar iniciativas como el presente Protocolo, que contribuyan al empoderamiento de las mujeres campechanas, con el objetivo de ofrecer las reglas de actuación y los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y penales para atender casos relacionados con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en el Protocolo se describen los procesos legales e institucionales para la atención, canalización y sanción de los casos relacionados con este tipo de violencia; lo anterior, surge de la coordinación e interacción de las autoridades e instituciones responsables.

El presente Protocolo nos compromete a crear un entorno de cero tolerancia a la violencia política en razón de género y fomentar en la ciudadanía la cultura de la denuncia ante las autoridades sobre aquellas conductas que limiten, anulen o menoscaben los derechos político-electorales de la mujer o su acceso y desempeño efectivo a un cargo público.

En nuestro país, la violencia diferenciada por razón de género en contra de las mujeres ha implicado altos costos para ellas, y para la sociedad en general,

---

<sup>42</sup> Artículo 280 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>43</sup> Artículo 280 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

porque continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres. De ahí que no basta con legislar sobre los tipos penales, en un marco que busca anteponer el principio de legalidad a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; sino también promover una cultura de la legalidad, en un ámbito que hasta hace algunas décadas estaba reservado a los hombres, e impulsar una cultura de denuncia por parte de las víctimas de violencia ante las autoridades correspondientes, para erradicar este problema que directa e indirectamente deteriora la calidad de vida de todas y todos los campechanos.

Con la elaboración y presentación del Protocolo, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche buscan potencializar la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres, particularmente en lo referente a la prevención y eliminación de la violencia política contra ellas, a través del marco normativo se garantiza el respeto a los derechos humanos, con enfoques de género e interculturalidad; de igual forma, las acciones de prevención, atención y en su caso, sanción, como se menciona a lo largo del Protocolo, deben ir acompañadas del fomento de la cultura de la legalidad y de la paridad de género, cambios institucionales que deben ser sostenidos por transformaciones culturales en todos los ámbitos públicos de nuestro Estado.

## DIRECTORIO DE LAS INSTANCIAS RESPONSABLES

### **Instituto Electoral del Estado de Campeche**

*Dirección:* Av. Fundadores no. 18, Área Ah-kim-pech, C.P. 24014, San Francisco de Campeche, Cam.

*Teléfono:* (981) 12 7 30 10

### **Instituto de la Mujer del Estado de Campeche**

*Dirección:* Calle 53 / 16 y Circuito Baluartes, Centro de Justicia para las Mujeres, Planta Alta, Centro histórico, San Francisco de Campeche, Cam., México

*Teléfono:* (981) 81 126 56

### **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**

*Dirección:* Avenida López Mateos, número 74, barrio de San Román, C.P. 24040

San Francisco de Campeche, Cam. Teléfonos: (981) 81 132 02, 03, 04